
REVISTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA

DE

GALICIA.

Entenderse deben las leyes bien é derechamente, tomando siempre verdadero entendimiento de ellas á la parte mas sana. (Ley 13, título 1.º, Partida 1.ª)

¿Qué se entiende por alevosía y por ensañamiento (1)?

No porque sean estas palabras de un valor convenido en el language y en el sentimiento comun, y tengan tambien su definicion jurídica en el Código penal, deja de ser necesario, si quiera no lo fuere para todos, dar mayor esclarecimiento á las ideas que representan, combatir tergiversaciones y preocupaciones peligrosas, y esplicar leal y cumplidamente todo el pensamiento de la ley; dado que de restringirlo ó de estralimitarlo, puede seguirse gravísimo daño á la sociedad en el un caso, gravísima desdicha en el otro al huérfano infeliz acusado.

(1) El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.

5.ª Con ensañamiento, aumentando *deliberada é inhumanamente* el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso. (Art. 333 del Código penal.)

Hablamos como prácticos en el foro criminal con el convencimiento y la fé que inspiran las propias observaciones y una conciencia sana, y muévenos principalmente la suerte de los reos, su desvalimiento, los fueros sagrados de la defensa (*res est sacra, miser*).

Distinguese nuestro moderno Código en la aplicacion de la pena mayor por una prudente y laudable templanza, tan exento de los arranques misericordiosos, indiscretos que conducen á la impunidad, como emancipado del yugo de aquella legislacion asustadiza y cruel, y de aquella jurisprudencia, mil veces peor, empirica, ruda y suspicaz, que solo sabian defender la sociedad con la frecuentacion de los suplicios, con mazmorras oscuras é insalubres, con prisiones *ad nutum*, no comprendiendo la ociosidad del verdugo, ni la luz para el encarcelado, sin detrimento de la autoridad y de la seguridad pública. El *humanitarismo* y la *Draco-manía*, enemigos entre sí, lo son á la vez de la justicia y de la equidad; y bien que, extremo por extremo, no debería ser dudosa la eleccion; el Código actual, repetimos, no peca en esta parte por esceso ni por defecto, considerado su espíritu en los lugares en que ha tenido que darse mas á conocer. En relacion con el delito de homicidio se hace notar singularmente este influjo moderador y mejorador; y aunque desearíamos dos enmiendas sustanciales en los artículos 352 y 356, una de aflojamiento y otra de severidad, es fuera de duda que ha querido mitigar la dureza de la pena, reservando esclusivamente la de muerte para aquellos casos en que la conciencia universal demanda el último castigo. Conviene no perder de vista este principio dominante en la ordenacion del Código al estimar el valor de las palabras que dan materia á este artículo; y no porque el espíritu aparezca en desacuerdo con la letra, sino, muy al contrario, para fortalecer el sentido literal ó gramatical del testo mismo.

ALEVOSÍA.

La alevosía, circunstancia agravante de culpabilidad en todos los delitos, es una de las cinco que se toman especialmen-

te en consideracion en el de homicidio. El Diccionario la traduce por *traicion, infidelidad, maquinacion cautelosa contra alguno*, en cuyo concepto *alevosia* y *traicion* vienen á ser sinónimos. La antigua redaccion del Código, conforme con el de la anterior época constitucional, separándose del vocabulario comun, hacia entrar ademas un segundo miembro en la definicion legal de la alevosia. El artículo 609 del Código de 1822 declaraba en efecto espresamente que se cometia obrando á *traicion* y *sobre-seguro*. Tal estaba tambien redactado el artículo 10 del Código de 1848 en su primera edicion. El Real decreto de 7 de junio de 1850 introdujo en esta parte una variacion sustancial: la partícula conjuntiva *y* fué substituida por la disyuntiva *ó*, y esta variante ha pasado á la nueva edicion oficial del mismo año. En consecuencia hay alevosia sea que se ejecute el hecho á *traicion*, sea que hubiese obrado el delincuente *sobre-seguro*.

Como que nos ocupamos aquí del derecho constituido, no del constituyente, y satisface harto bien á nuestro propósito actual el artículo 10, segun quedó despues de corregido, por demas estaria analizásemos las dos encontradas lecciones para inclinarnos en favor de la una, ó de la otra. Diremos no obstante, pues que la ocasion nos brinda, que las hipótesis establecidas por los Sres. Castro y Zúñiga en su CÓDIGO PENAL REFORMADO no justificarian en nuestro sentir la necesidad de la reforma (1). Pero si tan respetables juriconsultos de conocida autoridad en la práctica y en la filosofía del Derecho opinan que aun cuando el matador acometa por la espalda ó sorprenda en tran-

(1) Si, pues, se requería que no hubiera *riesgo* ni *contingencia de ninguna clase* para que un hecho pudiera juzgarse como alevoso, ¿cuándo y cómo podria existir la alevosia? Véase, por ejemplo, la aplicacion del precepto del Código, tal cual se hallaba antes redactado, en el delito de homicidio. Si á un hombre se le acomete por la espalda, puede volverse y ofender al agresor, y por consiguiente se espone este á *riesgo* y *contingencia*. Aun estando durmiendo al tiempo de ser acometido, puede despertar en el acto y herir al agresor. En este y otros muchos casos en que hay verdadera alevosia en la acepcion comun de la palabra, no puede haberla en su inteligencia jurídica, porque hay algun riesgo, alguna contingencia por remota que sea; y por consiguiente faltan las circunstancias estrictas de *á traicion* y *sobre-seguro* que el artículo exigia. (*Código penal reformado*, por D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.—Notas y observaciones, pág. 7.)

quilo sueño al acometido, undiendo rápidamente en su seno el puñal homicida, no puede decirse que mató sobre-seguro, porque todavía á pesar de tan extraordinarias precauciones y ventajas corre algun *riesgo* y *contingencia* de ser ofendido ó herido, es evidente que con enmendar y modificar esta opinion, aplicándola á casos y circunstancias muy mas comunes, no tan exageradas, el testimonio de los Sres. Castro y Zúñiga queda ya en su justo valor, y nos presta poderoso apoyo por su notoria competencia. Por lo demas, no dudariamos afirmar que en los dos casos presupuestos el agresor habia procedido á *traicion* y *sobre-seguro*. Como quiera, lo que está fuera de cuestion es que el Código, empleando la palabra *sobre-seguro*, nueva en el Diccionario legal, sin haberla definido, ha hecho preciso exigir su significacion al de la lengua. Sabíamos por la legislacion penal antigua qué muerte se tenia por *segura* (1); pero aunque quisiésemos prescindir de que el adverbio adoptado ahora parece que anuncia la idea de una seguridad mayor, no así podemos hacerlo de que por el artículo final del Código se derogan espresamente todas las leyes penales anteriores (2), y por lo tanto la que acabamos de citar, que es tambien el sentir de dichos comentadores. De consiguiente la Academia española es la autoridad en la materia (dejemos á un lado la inconveniencia), entretanto no hablare la autoridad legislativa. Merécese, pues, bien que estudiemos y avaloremos una frase adverbial que tanto influjo ejerce en la calificacion y en la pena del homicidio.

La Academia explica dicho adverbio con estas espresiones: *con seguridad, sin riesgo ni contingencia, sin aventurarse al riesgo que pudiera suceder por haberle prevenido ó evitado*, dando

(1) Todo hombre que matare á otro á traicion ó aleve, arrástrelo por ello, y enforquenlo; y todo lo del traidor háyalo el Rey; y del alevoso haya la mitad el Rey, y la otra mitad sus herederos: y si en otra guisa lo matare sin derecho, enforquenlo; y todos sus bienes hereden sus herederos, y no peche el homecillo. Y todo hombre que ficiere muerte segura, cae en caso de aleve, y la mitad de sus bienes pertenesce á nuestra Cámara: y toda muerte se dice segura, salvo aquella que fuere fecha en pelea, ó en guerra ó en riña. (Ley II, tít. 21, lib. XII de la *Nov. Recop.*)

(2) Quedan derogadas *todas las leyes penales anteriores á la promulgacion de este Código*, salvo las concernientes á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º (Art. 496.)

muy mayor fijeza y energía á la significacion por medio de las frases latinas *ex tuto, valde secure* (seguramente, muy seguramente); de manera que el malhechor no pueda temer daño en su persona y que la ejecucion se malogre por ninguna de las eventualidades que estan al alcance de la ordinaria prevision humana. En este sentido, estamos por pensar, permításenos la digresion, que apenas puede ocurrir un solo caso de alevosia al que no, concurra asimismo otra de las circunstancias características del homicidio cualificado (*premeditacion conocida*), es decir, premeditacion mas ó menos anticipada, pero clara, evidente; (*previa cogitatio*) claridad tan clara como la representada por las correspondencias latinas *aperte, nitide, perspicue, perlucide*, que traen tambien los Diccionarios. En una palabra, comprendemos realizable la premeditacion sin alevosia, mas no la alevosia sin premeditacion, sino muy difícilmente.

La seguridad con que cuente el agresor para obrar sobreseguro ha de ponerle á salvo de *contingencia* y de *riesgo*. Espliquemos estas palabras. Se entiende por contingencia, segun la misma Academia, todo *acaecimiento ó cosa que puede suceder ó no suceder*, como quiera que preponderen las probabilidades de que sucedan ó de que no sucedan. *Riesgo* y *peligro* convienen en una idea comun, el daño ó accidente que se teme ó que puede sobrevenir. Se diferencian en que el *riesgo* se refiere á un mal leve y no inmediato, y el *peligro* á un daño próximo y de gravedad. El riesgo es un peligro remoto; el peligro, un riesgo inminente. La nave está en riesgo desde que se da á la vela; entra en peligro cuando comienza á rugir la tempestad. Sobre la eventualidad de los riesgos se funda la teoria de los seguros marítimos; y seria una demencia, y tendríamos por nulo el contrato de aseguracion que recayese sobre un buque en situacion de combatido por una desecha borrasca. Muchos valen para arrostrar los riesgos que temblarian en presencia del peligro. Esto sentado, no debe olvidarse que en la definicion de *sobreseguro* entra el *riesgo*, y no el *peligro*.

Hemos visto sostener que el riesgo y la contingencia deben referirse al hecho y no al agente, de conformidad que irá el

agresor sobre-seguro cuando no acometiere á peligro de su propia vida, aunque por cualquier circunstancia ó accidente ordinario el proyecto pueda frustrarse. Bien podríamos poner enfrente de esa opinion aventurada aquel tribal aforismo "*ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus,*" y la ley 4.^a, tit. 33, Partida 7.^a, con la cual concuerdan tantas otras (1), ó la 2.^a del mismo titulo y partida (2), y deducir de aquí legitimamente que no viniendo en derechura de la ley semejante distincion no puede ser permitido establecerla, y menos convertirla en criterio, y mucho menos aun á daño ó empeoramiento de la condicion del reo, tan favorablemente mirada por la ley 9 del titulo anterior (3), conforme á las elevadas miras de la filosofía penal. Mas haciendo paso de no buen grado á la antedicha opinion en una de sus partes, la menos peligrosa, la rechazamos con todas nuestras fuerzas en cuanto sostiene que el homicida que al dar la muerte no corre peligro de recibirla, ha ejecutado la accion *sobre-seguro*, ha caido *en caso de aleve*. No, y mil veces no. Basta que segun el género de armas ó de medios, ó el modo, el tiempo, las circunstancias todas concurrentes al hecho haya espuesto á riesgo su persona, aunque su vida no se hallase amenazada de cerca; basta la probabilidad de que pueda ser herido ó maltratado; basta que pueda temerse fundadamente la lucha ó la resistencia activa, ó borremos sino del Diccionario, que es el Código en este momento, la acepcion etimológica, ideológica y usual de las voces *sobre-seguro*, *contingencia*, *riesgo*, *peligro*, que atrás dejamos esplicadas. ¿Qué diríamos, v. g., si indiciado ó sea convicto de ofensor un jóven, y muger la acometida, en poblado, en el centro del dia, sin premeditacion, sin rencor, ni enemistad personal, sin armas propiamente dichas,

(1) Espaladinar nin declarar non debe ninguno, nin puede, las leyes sinon el Rey cuando duda acaesciere sobre las palabras ó el entendimiento de ellas.

(2) Debe interpretar la duda contra aquel que dijo la palabra —escuramente á daño dél e a pro de la otra parte. (En nuestro caso la ley penal fué quien dijo, la otra parte es el acusado.)

(3) E aun decimos que los juzgadores todavia deben estar mas inclinados e aparejados para quitar los omes de pena que para condenarlos: Ca mas santa cosa es e mas derecha de quitar al ome de la pena que mereciese por yerro que obiese fecho, que darla al que la non mereciese.

ni de antemano elegidas, resultase ó se infiriese que habia comenzado la escena por levisimas lesiones, ejecutadas con las manos, prosiguiera sirviéndose de un instrumento contundente, tomado de ocasion y abandonado despues, y terminara por otros esfuerzos ó medios con la muerte de la ofendida? Sabida nuestra opinion en tésis general, sabido se ha nuestra resolucion en esta y en otras cien hipótesis que pudiéramos formar.

Ni hay que confundir el homicidio *sobre-seguro*, equiparándole al homicidio *con ventaja*. Se diferencian lo que la idea absoluta de la relativa. La palabra *ventaja* escita una idea de comparacion, de pura relacion, con lo que está dicho todo. Lleva ventaja conocida el jóyen robusto sobre el anciano achacoso, el hombre sobre la muger por lo comun, el audaz sobre el pusilánime, el bandido sobre el caminante, el que acomete con ciertas armas sobre quien carece de todas, ó tiene que defenderse con otras menos dispuestas, menos manejables, menos certeras; pero no lleva la seguridad del *sobre-seguro*; pero se espone á contingencias; pero no está libre de riesgo. Si hubiese alguno que, presumiendo argüirnos *ad absurdum*, nos pudiese el caso de un atleta lanzado sobre tierna criatura, sin mas defensa que sus angustiosos quejidos y lágrimas suplicantes, contestariamos que ese estupendo ejemplo de un atleta y un niño podia resolverse en este otro, el carnicero lobo sobre el tímido y desarmado cordero; contestariamos que el buen sentido y la humanidad condenan las hipérboles desapiadadas; contestariamos que habiendo por medio un atleta ni hay términos hábiles de discusion, ni términos posibles de defensa.

Por ventura se nos dirá que siguiendo nuestro modo de ver apenas podria ocurrir un caso de muerte ejecutada *sobre-seguro*. No vacilamos en responder afirmativamente. Homicidios á traicion bastantes, con ventaja muchos, con ensañamiento algunos, sobre-seguro sin traicion muy raros, á traicion y sobre-seguro rarísimos ó ningunos. Tal describiriamos nosotros *a priori* y á grandes rasgos la estadística criminal del homicidio. Y aun por eso, y por otras consideraciones, pudiera convenir una nueva modificacion al artículo 533, escribiéndose en lugar de «con alevosia,» «á traicion y con ventaja suficien-

te.» Así redactado, el deber y el deseo de castigar no estarían tan en riesgo de traspasar el límite legal del castigo. Para nosotros y en nuestro sentido la ley está clara. Si ofreciese alguna duda solo hay un medio legítimo de removerla.

Como complemento de lo que dejamos espuesto, concluirémos por decir que la *y* de la primera redacción abría camino á la impunidad del homicidio propia y verdaderamente alevoso, del homicidio á traición, del más alarmante de los homicidios; y á lo que parece esta hubo de ser la causa, ya que no única, principal de la reforma del artículo.

ENSAÑAMIENTO.

Al paso que hemos notado el silencio significativo del Código tratándose de la circunstancia *sobre-seguro*, y cómo ha convenido virtualmente en la inteligencia que le dá el Diccionario, no siendo permitido á nadie ni por nada separarse de ella, de muy diferente manera pero con marcada intención ha procedido respecto al *ensañamiento*. No se encuentra esta palabra ni en la recopilación de la Academia ni en ninguna otra que sepamos, mas tenemos el nombre primitivo, *saña* (cólera y enojo con muestras de irritación cruel) y los compuestos, *ensañar* (embravecer irritar) *ensañarse* (irritarse enfurecerse) viniendo de suyo la formación legítima del nombre que echamos de menos, y su significación natural. Esto así, mal podía recibirle el Código bajo aquel sentido en la calificación del homicidio agravante, cuando vemos que una de las circunstancias atenuantes en general es el haber obrado *por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación*. Si en su buena filosofía halló motivos de indulgencia para los delitos en que ha obrado la pasión vehementemente sobre-escitada; ¿qué mayor contrasentido que agravar la pena del homicida ensañado, sin distinguir el ensañamiento de la voluntad libre (crueldad) del ensañamiento de la irritación momentánea (saña propiamente tal—insania—demencia?)

Merecida sería, pues, la censura del Sr. Pacheco á este pro-

pósito en su CÓDIGO PENAL CONCORDADO Y COMENTADO (1), si la ley hubiese incurrido en tamaña inconsecuencia é injusticia, pero es inmotivado el cargo. El ensañamiento que nace de la pasion, del arrebato, de la cólera ó que puede nacer de ellos tanto mas que de la frialdad del espíritu, de la crueldad del ánimo, no está comprendido, como lo creyó este distinguido espositor, en la circunstancia 5.^a del art. 524. Todo lo contrario; se halla formalmente escluido no solo del pensamiento sino de la expresion tambien del legislador. Anteviendo y precaviendo sin duda equivoceados juicios fué que, segun dejamos dicho, se separó el Código de la autoridad del Diccionario y esplicó con toda claridad qué debia entenderse por ensañamiento agravante en el delito de homicidio.

Dice con mucha razon el Sr. Pacheco que si bien el ensañamiento no puede menos de ser mirado con repugnancia, y añadiremos con horror, muy lejos de producir en ciertos casos agravacion, será á juicio del buen sentido juridico una circunstancia atenuante. Asi lo reconoce tambien el Código vigente. Las palabras «con ensañamiento, aumentando *deliberada é inhumanamente* el dolor del ofendido,» lo declaran de plano, sin que haya el menor lugar á duda. *Deliberadamente*, como si dijera, con calma, con frio y perverso propósito, por obra de la voluntad, con conciencia del mal que se causa: *inhumanamente*, es decir, con bárbara y serena fruicion en las angustias, en los dolores, en los sufrimientos de la víctima, en el daño físico ó en el padecimiento moral. No podia haberse echado mano de una palabra mas adecuada que la primera, mas espresiva que la segunda para darse á comprender. En el arrebato, durante el encendimiento de la pasion no se delibera, y la ley presu-

(1) 11. Tampoco nos parece bien que el ensañamiento se le coloque al nivel del asesinato, del envenenamiento, y de la alevosia. Aquel corresponde á otro género: nace de la pasion, del arrebato, de la cólera; ó por lo menos puede nacer de ellos, tanto y mas que de la frialdad del espíritu, que de la crueldad del ánimo. El ensañamiento es á la verdad una cosa repugnante; pero la razon concibe bien algunos casos en que, lejos de ser un motivo de inmensa agravacion, como aqui se dispone, lo sea realmente, ó por lo menos sea síntoma de una atenuacion, que inspira el buen sentido, y que admite el Código en varios números (7, 9) del art. 9.º (Código penal concordado y comentado por D. Joaquín Francisco Pacheco, tom. 3.º, pág. 25.)

pone deliberacion, un acto de la razon pervertida, pero de la razon. Ni la inhumanidad se concibe tampoco de otro modo.

El Código de 1822 abundaba en el mismo sentido. «Son asesinos, decia el art. 602, los que maten á otra persona, no solo voluntariamente y con intencion de matarla, sino tambien con alguna de las circunstancias siguientes: 6.^a *con tormentos ó con algun acto de ferocidad ó crueldad*, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadáver despues de darle muerte.» Lo que dijo aquel Código con sobra de palabras, como en todas sus disposiciones, y en locucion incorrecta, lo ha dicho el actual en menos tiempo, con propiedad de language, con precision y concision, por medio de los adverbios *deliberada é inhumanamente*. Una diferencia notamos; que la legislacion del año 22 seguia los movimientos del matador aun despues del asesinato, y tan criminal le juzgaba por los actos de fiereza ejecutados en el cadáver, como por el martirio que feroz é inhumanamente habia hecho sufrir á la víctima; mientras que el moderno legislador solo ha tenido presente al criminal durante la escena homicida, y en cuanto á los tormentos que desapiadadamente causase. No se hace adivinar la razon de diferencia.

Porque una esperiencia dolorosa nos ha demostrado que, á pesar de la claridad de nuestro Código en esta parte, no está por demas, y nadie lo creyera, ayudar á que aparezca mas claro, y porque pueden ser sangrientos ó funestos los errores, probaremos nuestras fuerzas para intentarlo, que será encender una linterna para aumentar la luz del sol.

Los registros históricos y las legislaciones penales de los tiempos y de los pueblos, ó rudos, ó tiránicos, ó enconados, nos dan cuenta de suplicios y de castigos notables por un refinado ensañamiento, á la razon y al corazon repugnantes. Pudiéramos traer aquí un largo y enojoso catálogo; mas sobre que hasta su memoria contrista y horroriza, no hay necesidad de que nos hagamos historiadores de lo que sabe cualquiera. Pues bien; esos tormentos y martirios atroces pueden verse reproducidos y diversificados, aunque en menor escala, y quizá todavia con mas refinamiento de crueldad, en el homicidio culpable.

La negra historia del hombre malo, la vida de los salteadores encuadrillados, los sangrientos anales de la venganza, ofrecen multiplicados y horribles testimonios de lo que es matar atormentando, de lo que es atormentar deliberadamente, de lo que es el ensañamiento deliberado. Dueño el homicida de su víctima, comience, v. g., por mutilar al desgraciado, por dilacerarle, por estropearle, por martirizarle, poniendo en obra los mil medios y modos en que suele ser tan ingeniosa y tan variada la inventiva del rencor, para conducirlo, de caso pensado, lenta y dolorosamente á la muerte, ó dándosela despues de haberle hecho pasar de propósito por crueles sufrimientos físicos ó morales. Aquí tenemos en concreto la circunstancia 5.^a del art. 324. Ensañamiento y martirio son una misma cosa. Y no está escaso por desgracia en ejemplos el libro de la justicia penal. Échese una ojeada á los archivos de los tribunales, á las causas de robos en gabilla, y se hallarán no pocos casos de malhechores y homicidas ensañados; bien que sea lo mas comun que el ensañamiento se verifique en las muertes por venganza.

El otro ensañamiento que no ha mirado ni debia mirar el Código como circunstancia agravatoria, el ensañamiento del Diccionario, el ensañamiento vulgar, el ensañamiento de la pasión arrebatada y obcecada, es un espectáculo que conmueve y aun estremece mas ó menos vivamente, pero que no indigna, que no alarma, y que en casos y circunstancias dadas, puede esplicarlo, y si no justificarlo, escusarlo hasta cierto punto la necesidad. Ocurre mas ordinariamente en las riñas, en las muertes que llamaremos improvisadas. El número, diversidad y gravedad de heridas ó lesiones advertidas en el cadáver, que observadores superficiales ó preocupados tomarán desde luego por demostracion de la saña del matador, acaso sirvan plena ó vehementemente para el convencimiento de que se ejecutó la muerte sin intencion de matar, muy lejos de que atestigüen el dañado designio de hacerla mas dolorosa y cruel. En ciertos casos inducirán á persuadir, que empeñada la lucha, embargada la razon por la pasión del momento, en ese estado de ceguedad mental (negacion de actos deliberados y de proyectos inhumana-

nos) hiere y vuelve á herir y continúa hiriendo incesantemente, hasta que la inmovilidad del cadáver le detiene y desarma su brazo; y quizá es entonces cuando por primera vez reconoce toda la estension del mal causado, toda la gravedad de su delito, toda la amargura de su infortunio. En el caso que hemos imaginado tratando de la alevosía, fuera temeridad calificar el homicidio con la circunstancia de ensañamiento. Diez ó mas heridas, por ejemplo, no suman sino una herida, no representan mas que el acto de matar, la ejecucion de la muerte, el homicidio simple, siendo accidental que entre las lesiones, algunas de ellas leves y precisamente las primeras en el órden sucesivo de perpetracion, lo que de ordinario habrá de ser muy favorable al reo, las haya menos graves y graves, y mas de una hubiere sido esencialmente mortal. Las lesiones se causaron durante cierta especie de enagenamiento, en estado de ofuscacion; y como quiera que esta circunstancia no deba eximir de la responsabilidad de homicidio voluntario, es contradictoria ó escluyente de la de ensañamiento. Vice-versa, casos habrá en que una sola herida determine bien claramente el homicidio cualificado con aquella circunstancia, evidenciando que se habia propuesto el agresor con deliberacion é inhumanidad aumentar el dolor de la persona ofendida.

Y entiéndase que muy distantes de profesar una opinion laxa en la materia que nos ocupa, entendemos que puede haber ensañamiento, ya que el matador agravare el dolor fisico, ya los sufrimientos morales de la victima.

Nos abstenemos de poner ejemplos que sin esfuerzo alguno ocurrirán á nuestros lectores.

Maya.

Inconvenientes del art. 1,563 del proyecto civil en materia de foros y subforos.

La esposicion que á continuacion copiamos, elevada á S. M. por algunos propietarios de la provincia de Lugo, se versa sobre un objeto de interes general en Galicia. Llama muy notablemente la atencion la novedad que se trata de introducir por el nuevo Código, y merece escitar el celo de las corporaciones y personas entendidas é influentes del pais para que coadyuben con sus ilustrados esfuerzos á la reforma del articulo espresado en el epígrafe.

Como sin embargo de la circulacion que han tenido los ejemplares del Código en proyecto, solo puede ser conocido entre cierta clase de lectores, y aun para la generalidad ha podido pasar desapercibidamente el articulo que da motivo á la representacion, juzgamos oportuno insertarle á la letra (1).

SEÑORA: Los que suscriben, propietarios en el Reino de Galicia, con el mas profundo respeto A. L. R. P. de V. M., decimos:

Que junto con el proyecto de Código civil, redactado por la seccion del mismo, que debe someterse á la discusion de las Córtes, hemos visto la Real orden de 12 de junio del corriente año, en que V. M. se sirve mandar por las consideraciones que ella comprende, que lo que haya de decirse ú observarse con respecto á él, esté reunido en el Ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.º de enero del presente año. Digna es de vuestra maternal solicitud la espresada disposicion, y ella manifiesta lo convencido que está el Real ánimo de V. M. del pulso y discreccion que es necesario para dictar las leyes y para hacerlas de saludable y benéfica

(1) Artículo 1563. En cuanto á los censos enfiteúticos, foros, subforos, derechos de superficie ó cualesquiera otros gravámenes perpétuos de igual naturaleza constituidos antes de la promulgacion del Código civil, se observarán las reglas siguientes:

1.º Podrán redimirse por los terratenientes, pagando el capital de la imposicion; y si este no fuere conocido, abonando por capital, laudemio, luismo y cualesquiera otros de-

influencia, y que conciliando antiguos y modernos intereses, pongan en armonía los de todas las partes que constituyen el cuerpo social.

Fundados y aprovechando esta Real disposicion nos atrevemos á llamar la atencion de V. M. sobre el contenido del art. 1,563, cap. 4.º, título 10 del espresado proyecto, en el que se trata de los censos enfitéuticos, foros, subforos, derechos de superficie ú otros gravámenes perpétuos de igual naturaleza constituidos antes de la promulgacion del Código que se trata de publicar. No es nuestro ánimo hacer una investigacion detenida sobre el origen de los contratos conocidos con el nombre de foros de Galicia, porque para esto seria necesario una memoria histórico-legal que lo abrazase, así como sus diversas vicisitudes y lo que han influido en la prosperidad y acrecentamiento de poblacion de este Reino; á mas de que este trabajo es de todo punto supérfluo cuando el Gobierno de V. M. puede tener á la vista el expediente general de foros instruido en el Supremo estinguido Consejo de Castilla en el siglo pasado y reinado de vuestro augusto visabuelo el Sr. D. Carlos III, quien se dignó mandar no se hiciese novedad en los foros de Galicia hasta su Real resolucion. En este estado han permanecido hasta el dia, aunque con algunas innovaciones hechas por los terratenientes en perjuicio de la indivisibilidad pactada en la mayor parte de los contratos de esta especie, y que han

rechos dominicales, la cantidad que resulte, computada la pension al respecto de 33 y 1/3 al millar, ó sea 3 por 100.

2.º Si la renta ó pension se paga en frutos, se estimarán estos, para computar el capital, por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio.

3.º Los terratenientes pueden enagenar libremente el dominio útil; y en los casos en que, con arreglo á la legislacion vigente y á lo pactado, tēnga lugar el laudemio ó luismo, ó cualquiera otro gravamen de esta clase, no podrá exigirseles mas que la cincuentaena parte ó dos por ciento del precio de la venta.

4.º Mientras los terratenientes satisfagan el cánon ó pension, y demas gravámenes que hasta ahora vengán pagando, no podrán ser inquietados en el goce de las fincas afectas á su pago.

5.º Lo dispuesto en el art. 1531 es aplicable á los censos, foros y demas derechos de que se trata en este capitulo.

6.º Las cuestiones sobre la cuantia del cánon ó pension se resolverán con arreglo á la que se hubiere venido pagando en el último quinquenio.

7.º Tanto los terratenientes como los perceptores de las pensiones ó gravámenes, podrán usar del retracto legal en toda transmision de sus respectivos derechos.

8.º En las herencias por testamento ó sin él, se considerarán los derechos de los terratenientes como todos lo demas derechos reales, y por lo tanto divisibles entre los herederos, con sujecion á las disposiciones comunes sobre herencias.

9.º El contrato en cuya virtud el dueño del suelo ha cedido su uso para plantar viñas y por el tiempo que vivieren las primeras cepas, fenece de derecho á los sesenta años si no se ha estipulado lo contrario, bien se conserven las primitivas en todo ó en parte, ó bien se hayan plantado otras.

producido á los propietarios costosos pleitos de difícil solución para los tribunales, y que han concluido muy frecuentemente por la pérdida del cánón dominial obscurecido por la movilidad y continuas divisiones y subdivisiones. Por lo general, además de la condición de no partir ni dividir los bienes entre herederos sino que hubiesen de andar reunidos en una sola persona y cabeza, se imponía la de que en el caso de que al recipiente le fuese necesario ó conveniente el vender el dominio útil no pudiese hacerlo sin requerir primeramente al dueño del directo para que por el tanto fuese preferido, y reunirlos ambos, recobrando por completo el derecho de propiedad. Por último, no aceptándose por el propietario el uso de este derecho, se establecía el pago del laudemio que consistía en unos casos en el 2 por 100 del precio de la venta, y en otros en mayor cantidad, según se estipulaba, y no por eso quedaba privado el propietario del directo dominio de vender el cánón al terrateniente ú otro, siempre que gravámenes particulares de los bienes no lo estorvasen. Por esta saludable economía, que presidía á la celebración de estos contratos, se ha conseguido el que Galicia, no siendo por la naturaleza tan feraz como otras provincias de la Monarquía, hubiese subido á un grado de prosperidad muy notable, y aumentándose su población en los términos que se ha visto, verdaderamente sorprendentes. No habiendo en ella las grandes propiedades reunidas que en otras provincias, y por lo mismo, no pudiendo sus dueños emplear los capitales y esmero que su cultivo requería, fué preciso que diesen sus tierras á otro que lo hiciese, reservándose el cánón moderado por razón del dominio directo ó primaria propiedad: los que las recibieron á su vez se hicieron propietarios, y pudieron emplear su industria y capital sin temor de ser incomodados ni estar sujetos á las vicisitudes y formas de un arriendo. Muchos subforaron y sacaron para sí nueva renta, y sus recipientes gozaron de la propia seguridad. Tal es, Señora, muy por encima la índole de estos contratos que el citado artículo 1,563, con sus ocho reglas, destruye completamente en perjuicio de los primeros propietarios, y sin que favorezca á los terratenientes, como vamos á demostrar.

Con respecto á los primeros, su propiedad ha quedado sin garantía y su poseedor está espuesto á verla pasar á ajenas manos á voluntad de sus colonos y por el ministerio de la ley. Y no se diga que las redenciones se hacen difíciles por el modo con que ha de computarse el capital; pues si ha de ser en frutos, como regularmente lo son las rentas en este Reino, un quinquenio de bajos valores la facilita grandemente, al paso que uno en que sean mayores la dificulta; pero este inconveniente se vence con la división de las propiedades que se facilita hasta lo infinito, y cada porción de las cuales ha de llevar consigo el gravámen de una porción de

renta; supongamos, por ejemplo, en la provincia de Lugo un caserío por el que un labrador pague la renta anual de quince fanegas de centeno, y que este no pueda verificar la redención en sus días; á su muerte se dividirá esta entre tres hijos; por consiguiente, cada uno tendrá cinco fanegas y podrá redimir las con mayor facilidad, y esta se aumentará cuanto mas se aumenten las divisiones; la acción de la ley será lenta, pero infalible, y el resultado la destrucción de intereses creados por legítimos derechos, una revolución completa en la propiedad y el desorden que es consiguiente en las relaciones sociales.

No es menos cierto que tales redenciones pueden hacerse por medio de contratos simulados, pues es muy fácil que un hombre ambicioso y adinerado seduzca al sencillo labrador, le ofrezca rebaja en la pensión que paga, y haga la redención en su nombre. Nada habrá que decir, porque todo se presentará con las fórmulas que exige la ley; pero la moral repugnará siempre semejantes convenios, y establecida la inmoralidad en los contratos entre particulares, ¿qué puede esperarse de la sociedad que los adopta, y qué legislador es capaz de contener los funestos efectos que necesariamente deben producir?

Tampoco es beneficioso el artículo citado para los terratenientes pues que dá por el pié á los foros y evita que se hagan á lo sucesivo, y es evidente que el propietario que conoce á lo que le espone este contrato no obtará por el, pondrá el mayor esmero en destruir los que tenga, procurando á toda costa reunir el dominio útil con el directo, prefiriendo los arriendos que tienen la ventaja de poder aumentar la renta á la conclusión de cada uno: lo harán así los mismos que hayan adquirido por los contratos simulados que dejamos dicho arriba, y ciertamente que en este caso también la acción de la ley será lenta, pero de eficaz y seguro efecto; pues millares de familias quedarán privadas de hogar y medios de adquirir con su trabajo su subsistencia, el cultivo se disminuirá, y por último, se establecerá el pauperismo moderno que corroe las entrañas de otras naciones que se tienen por mas ricas é ilustradas que la nuestra.

Señora, no son ilusiones las que mueven nuestra pluma; en mucha parte son hechos prácticos, y en otra recelos muy fundados de los males que va á traer sobre este país el artículo en cuestión. Respetamos la ciencia de los célebres juriseconsultos que lo formaron; pero séanos permitido decir con el mas profundo respeto y noble franqueza que lo consideramos como una ley de espropiación forzosa por causa de utilidad de muy pocos y sin las garantías que ofrece la de espropiación por causas de utilidad pública. Lo consideramos como una resolución completa en la propiedad é intereses creados, precursora de otra de funestas consecuencias; y comprendemos finalmente que si hay leyes que sean aplicables al

estado naciente de una sociedad, son completamente inútiles cuando esta ha llegado á la virilidad: que no son las mejores las leyes generales sino en cuanto son acomodadas á los usos, intereses y costumbres de los que han de obedecerlas, poniéndolos todos en armonía con lo que exija indispensablemente la variedad de los tiempos.

Por tanto, rendidamente suplicamos á V. M. se digne tomar en consideracion estas breves reflexiones, y mandar se reforme el espesado artículo en términos que no sean de temer los males que fundadamente tememos se sigan de su sancion y promulgacion en los en que está concebido.

El Cielo conserve la Católica Real Persona de V. M. muchos años para bien de la Monarquía.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de la Torre.—José Saavedra y Pardo—Francisco Miranda y España.—Francisco García Armero.—Bernardo Nuñez Cañal.—Justo María Reinoso.—Siro Montenegro y Lopez.—Cayetano Soler.—Manuel Teijeiro Montenegro.—José María Maseda.—Francisco Barrera.—José Montenegro y Lopez.—Ramon Arias y Quiroga.—Ignacio Saavedra y Pando.—Manuel Diaz Varela.—José Manuel Capon y Castro—José María Gayoso.—Francisco Ulloa Rivadeneira.—Antonio María Miranda.—Pedro María de Villar y Agar.—José Miranda y Diaz.—Nicandro García Armero.—José Sanchez Arias.—Camilo Quiroga y Pallin.—Manuel J. Quiroga y Pallin.—Manuel Vazquez Queipo.—Juan Bernardo Quiroga y Uria.—Pedro Quiroga.—José Quiroga y Prado.—José María Castro Bolaño.—Juan Capon y Novoa.—Gregorio Nobo.—Manuel Varela.—Francisco Fernandez.—Antonio García.—José Iglesia.—Fernando Lopez.—Francisco Diaz.—Manuel Perez.—José María Perez.—Domingo Diaz.—José Sanchez.—Ramon Diaz Ribera.—José Sanchez.—Pedro Crecente.—Domingo Lopez.—Juan Fernandez.—Domingo de Prado.—José García.—José María Alonso.—Manuel Gomez.—Bernardo Varela.—El Conde de Maceda.—La Condesa de San Roman.—Marquesa viuda de Bóveda.—Carlos Luis Arce (1).

(1) Las últimas firmas se recogieron en Madrid y tenemos entendido que se han agregado despues muchas mas, aunque por ahora no podemos individualarlas.

COMUNICADO.

Señores Redactores de la REVISTA.—En el número del FARO correspondiente al 3 del mes actual se lee un artículo comunicado, cuyo autor, al paso de proponerse demostrar que según el tenor del Decreto é Instrucción del papel sellado, las informaciones para la declaración de pobreza no deben estenderse en papel de pobres, considera conveniente que esta disposición se corrija. Estoy conforme en que si tal fuese el texto de dicho Decreto, se revocase desde luego una medida tan perjudicial; pero no puedo estarlo en que el citado Decreto contenga derogación de la Real orden de 1829. A las leyes nunca se les debe interpretar de modo que las haga decir un absurdo, entregándose ciegamente á la letra sin consultar su espíritu. Si á los pobres se les permite la defensa en papel de este título habria suma inconsecuencia en que para declararlos tales en el espediente se les exigiese papel de ricos, que valdria tanto como retirales con una mano lo que se les otorgaba con otra, y reducirles á la indefension. No se satisface á este inconveniente con decir que el papel para el espediente debe ser de poco coste, mediante á que se trata de una informacion. En primer lugar, la idea no es exacta, porque en semejantes espedientes en que se dá audiencia al fiscal, y por separado al administrador de rentas, pueden causarle dos instancias mas; y en segundo, porque aunque así no fuera, si se trata de un pobre que no tiene ni para comer, un real solo que se le exija de desembolso tiene que serle gravoso y constituirle en la imposibilidad de la defensa. Llamo la atencion de Vds. sobre el particular, por si les parece oportuno ocuparse de él en su apreciable periódico.—*Un suscriptor.*

LA REVISTA ha manifestado ya su opinion sobre la materia al analizar el Decreto sobre papel sellado, dando idea de los inconvenientes que toca nuestro suscriptor; y la Audiencia plena de este tribunal ha dispuesto muy acertadamente que se reciban las informaciones en papel del sello de pobres, considerando que no está revocada la Real orden de que se hace mérito.

M.

ANTIGÜEDADES ADMINISTRATIVAS DE GALICIA.

Aumento de siete regidores y dos procuradores generales electivos en el Ayuntamiento de la Coruña en 1665.—Motivos de esta providencia, y oposicion que halló en la corporacion y en la Junta de Reino.—Graves incidentes que ocurrieron.

D. Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina: Por euanto por parte del Marqués de Croix, Capitan general del Reino de Galicia, se presentó á nuestra Real Persona que la ciudad de la Coruña tenia veinte y tres oficios de regidores, y por falta de vocales muchas veces se dejaban de celebrar los Ayuntamientos y funciones de tabla, dilatándose por esta razon aquellas materias del servicio que dependen de la economía y mecanismo de la misma ciudad, y padeciendo mas las que pertenecen á la causa pública por no haber quien las atienda: que de los veinte y tres oficios solo contaba con el número de cuatro, limitado para cuidar de abastos, puestos públicos, calidad de víveres vendibles, precios, medidas, limpieza y aseo de fuentes, plazas, calles y conductos, servicios y cargas concegiles de repartimiento de carros y trabajadores para obras, conducciones de tabacos de aquel almacén general á todas las administraciones capitales del mismo Reino, camas y utensilios de unos á otros parajes, segun los movimientos de las tropas, vagajes, repartimientos pecuniarios y de paja, y otras muchas ocurrencias propias y peculiares del oficio de regidor, estensivas á todos los noventa y seis pueblos ó feligresías dependientes de dicha ciudad, para que los vasallos no espermentasen vejacion ni agravio, y que igualmente turnasen en los servicios, sin que á unos por favor ó contemplacion se les repartiese menos carga que á otros, sino á todos aquella que les correspondiese y pu-

diesen sufrir con equidad, cuyas obligaciones requerian un número competente de sugetos idóneos, entre quienes se alternase para desempeñarlas; y aun de los cuatro el teniente de regidor D. N. N. estaba justamente suspenso de su ejercicio en virtud de orden de nuestra Real Persona de 7 de abril de 1762 y su compañero el teniente de regidor D. N. N. no acababa de repararse de los accidentes que le insultaron muchos días hacia, y le imposibilitaban de concurrir regularmente á Ayuntamiento, de suerte que en el día no se pueden celebrar por haber quedado reducido solamente aquel regimiento al número de dos vocales, que era desgracia de un pueblo tan vasto como aquel, que en todos tiempos necesitaba un número competente, pero en el día mas que nunca, porque las ocurrencias de la guerra proveñian muchos y muy rápidos importantes quehaceres del Real servicio y causa pública, que era preciso desempeñar incontinenti y no había quien lo hiciese: que tampoco consistia en que se hallaba completo el de los veinte y tres, sino es en que los que hubieren de servir estos oficios fuesen de las prendas de sana conciencia, prudencia, suficiencia, conducta, celo, y desinterés que convenia para que la causa pública fuese bien atendida, las cuales no se heredan ni nacen con los dueños de los oficios que los poseian en sus casas por juro de heredad; que supuesto que los grandes, que eran los que en todos tiempos y sucesiones podian dar ejemplo, no los podian servir por sí; que los particulares que los adquirieron por compras y servicios pecuniarios de sus causantes, se hallaban tambien imposibilitados de hacerlo, unos por la injuria de los tiempos, y otros por sus distantes establecimientos, y sin esponerse á abandonar los intereses de sus casas y familias, cuya conservacion por derecho natural le tienen de preferir lo mas á lo menos, y que aunque á estos se les estrechare á que nombren tenientes, nunca se lograrian el fin, porque como los oficios no tienen mas situado que el de mil mrs. de vellon al año, no se hallarian sino bultos que los sustituyesen, y tal vez sirviesen de perjuicio á la causa pública, le había parecido (despues de muchas reflexiones) ocurrir al remedio con providencias adaptables y útiles que asegurase la importancia, siendo del agrado de N. R. P.: que antes de proponerlas consideraba muy del caso esponer que actualmente sentia aquel Reino el peso de crecidas deudas que estaba condenado á pagar, porque sin duda los capitulares de algunas ciudades habian sido en tiempos pasados menos cautos de lo que debieran; y que de la misma manera que aquellos, representando la voz y derecho del comun de sus provincias, dejarian á su posteridad en la dura constitucion de la responsabilidad que ahora padecian, así podian hoy en adelante á nuevas obligaciones que le perjudicasen con igual errado concepto que los antiguos; y

que por esta razon sola (cuando no hubiese todas las demas dichas y otras muchas) era preciso que los regidores fuesen hombres llenos de celo y afecto á la causa pública, escogidos entre muchos, cargados de experiencias, de singular aplicacion y conducta, de los que ni aun por descuido se puede temer el desacierto: que igualmente era preciso tener presente la grave necesidad de nombrar dos procuradores generales, uno por lo que mira al casco de la ciudad, y otro á todos los pueblos y feligresías de sus provincias, para que sin comunicacion y consentimiento suyo no se pueda determinar en consistorio cosa alguna que tubiese conexion y respecto á sus particulares intereses, cargas ó repartimientos; y que estos fuesen hombres imparciales, desinteresados, celosos y inteligentes para defender y seguir con razon y fortaleza los derechos y agravios del comun de que estubiesen encargados, porque uno que hay solo lo era en el nombre, y segun tenia entendido como muchos de sus antecesores: que como los unos y los otros no tubiesen situado, debian asistir á las funciones públicas de la ciudad con la decencia correspondiente: el trabajo de sus ejercicios era muy laborioso si los sabian desempeñar, y todos estaban sujetos á los gastos de residencia, cuyas cargas se les hacian muy pesadas: aquellos vecinos útiles que podian ayudar, no solo no necesitaban ser regidores y procuradores generales, ni admitian los oficios sino que los tenian, abrazándolos únicamente los sugetos que por desear tener alguna mano todo se les hacia llevadero, cuya mira particular distaba mucho de la importancia del fin principal: que por estos inconvenientes y consideraciones estaban tocando los tribunales y ministros, sin que por sus superiores cuidados pudiesen descender á poner en órden este mecanismo, que constaba de muchísimos ramos y de tantas y de tan menudas partes prácticas y especulativas, pero todas sustanciales, con sus respectivos casos, se habian conformado el Regente de la Audiencia, y el Intendente del ejército, y el Capitan general en hacer presente á N. R. P., como lo hacia en nombre de unos y otros, que para que nuestra Real Persona y la república se hallasen bien servidos convenia que de los hombres de mejor conducta y mas sana conciencia de aquel pueblo se nombrasen cada año seis regidores y dos procuradores generales con asiento y escogidos de las cuatro parroquias de aquella ciudad, dos de cada una, y que sirviesen estos oficios sin que pudiesen ni debiesen ser exentos por razon que aleguen de cualquier fuero, empleo ó ejercicio, ni en tribunal alguno se los oyese ni admitiese escusa ni recurso, quedando reservado solamente á la suprema Real autoridad de nuestra Real persona, pues todo esto seria menester para vencer las dificultades que subcederian en el establecimiento que se deseaba: que estos ocho sugetos fuesen precisamente vecinos de la ciudad y su prime-

ra eleccion del Capitan general, regente é intendente, que unánimes pondrian los ojos con maduro acuerdo en aquellos que les parezca desempeñarán mejor su obligacion: que solo deban servir estos oficios un año, y al fin de estos mismos ocho sugetos consultasen los que les parezcan mas á propósito para sucederles entre los de sus respectivas parroquias, señalando cada uno tres, para que juntos el regente, intendente y Capitan general elijan los que de ellos hubiesen de subrogarlos, dejando de hacerlo solamente en el caso que alguno conveenga ser prorogado: que los que hubiesen servido un año no pudiesen ser reelegidos sin el intermedio de otros tres: que para las diputaciones generales y particulares que se ofrezcan sobre materias políticas y del servicio, sin diferencia, todos los actuales indistintamente pudiesen elegir entre sí, á pluralidad de votos, aquel ó aquellos capitulares que considerase mas benemérito para el desempeño: que sin la precisa concurrencia de las tres partes de regidores actuales, y siempre con la de procuradores, no se pueda celebrar Ayuntamiento, para que en el mayor número de vocales se afiance el acierto, y si alguno se hiciese de otra forma se tubiese y considerase por subreticijo y nulo, y pena de privacion de oficio no asista á dar fé de él escribano alguno de los de Ayuntamiento, ni de número en su lugar á falta de ellos: que no pudiese escusarse á las convocatorias de Ayuntamiento capitular alguno, y si dejase de concurrir por motivo voluntario, se le impusiese por la ciudad la pena pecuniaria que contemplase justa, aplicada al aumento del fondo de sus mismos propios, haciéndola exequible el alcalde mayor en poder del tesorero de ellos, sin récurso á otro tribunal que á nuestro Consejo: que siendo tan fácil á los quejosos de las providencias políticas y económicas de la ciudad y de sus capitulares comisarios, sobre abastos, precios, medidas, calidad de víveres y otros asuntos de jurisdiccion ordinaria, interponer apelacion á la Real Audiencia para dejarlas ilusorias en el dia, reduciéndolas á juicio contencioso, no se admitan en el referido tribunal, ni por los ministros semaneros de él, instancias de esta naturaleza hasta que por el Capitan general, presidente de ella, y por el regente se la conceda el pase con conocimiento de causa, si la reconociesen digna del remedio superior del tribunal; pues de esta manera no turbarian las partes la pronta administracion que requeria el gobierno político y económico del pueblo, ni artificiosamente se valdrian del medio de la apelacion para conseguir el fin dilatorio y constituir á los capitulares comisarios de la ciudad en el empeño é indispensable precision de costear á sus espensas litis, en perjuicio muchas veces de los honestos y justos fines de la causa pública interesada en ellos: y que los propietarios que sirvan sus mismos oficios de regidor, y los tenientes de aquellos á quienes está concedida antigüedad sean preferidos en asien-

to, voto y firma; pero los de todos los demas solo lleven la antelacion por el órden y fecha de la posesion: que mediante carecer de asignacion, y que sobre el trabajo que tienen de su personal asistencia, se les aumenta el gasto de su mayor decencia para asistir á las funciones públicas de la ciudad, se sirviese N. R. P. indultarles de la residencia, pues aunque todos saliesen absueltos de ella por haber cumplido con su obligacion, quedaban siempre responsables á las dietas del recetor y juez particular de comision á quien se le cometiese, pareciendo muy propio de su Real clemencia exonerarlos de este gravámen por el mérito de servir sin sueldo y á sus propias expensas, y mas cuando la parte del manejo de caudales políticos estaba precavida con la rigurosa cuenta y razon que se lleva de ellos por la contaduría principal de aquel Reino y general de la córte, en conformidad de la última y Real instruccion espedita para la administracion, cobro y distribucion de propios y arbitrios; y las demas obligaciones del oficio de regidor se aseguraban con servirse estos á la vista de un alcalde mayor, corregidor, intendente, gobernador del Reino, Capitan general y tribunal Real, que no permitirian faltase alguno, ni escudiese de los limites de ellas, ni pareciese se podia fiar menos de tantos y tan autorizados ministros, que observaban sus procedimientos, que de un recetor del Consejo ó particular juez de residencia que obtenga esta comision: que conseguido establecer así el Ayuntamiento de aquella ciudad, sin perjuicio del derecho y regalías de los dueños de los oficios de regidor, no dudaba floreciese el público de ella y de su provincia con muchas ventajas, y que se pudiese aspirar á mas el beneficio de la causa comun que tanto la habian menester en todos tiempos y con especialidad en los presentes por las urgencias del dia: que siendo esta providencia del agrado de N. R. P., y de pasar al propio efecto las órdenes mas correspondientes al Reverendo in Cristo Padre, Obispo de Cartagena, Gobernador del nuestro Consejo, para su ejecucion, se tomarian allí en su establecimiento otras que prometian un regular régimen, porque el concurso y bullicio de aquel pueblo lo necesitaba todo y tanto como el mayor número de operarios que lo celasen, á los cuales facilitaria cuantos auxilios fueran posibles para que se consiguiese el principal fin del servicio de N. R. P. y causa pública, que impelian aquellos ministros á representarlo á N. R. P., deseosos de que se lograsen, y bien desengañados de que sobre el pié actual de aquel Ayuntamiento y corto número de vocales era como imposible el remedio de otra suerte. Cuya representacion fué servido N. R. P. remitir al nuestro Consejo con papel de 9 de marzo de 1762 para que sobre ella le consultase su parecer, y habiéndose visto en él se libró el despacho correspondiente para que informase la Audiencia del Reino de Galicia en este asunto lo que se le ofreciese, el que con

efecto ejecutó, esponiendo cuanto tuvo por conveniente, y al mismo tiempo por el Capitan general se hizo otra representacion demostrando la utilidad que experimentaria el pueblo de poner en ejecucion lo que habia propuesto en la que anteriormente tenia hecha. Y visto todo por los del nuestro Consejo con lo espuesto por el nuestro fiscal en consulta de 16 de mayo de este año hizo presente á N. R. P. su dictámen, y conformándose con él: he sido servido resolver que en la ciudad de la Coruña se pongan desde luego siete regidores y un procurador general electivos, todos vecinos de la misma ciudad y de sus cuatro parroquias, dos de cada una de ellas, alternando la eleccion de procurador general por cada una de por sí, y la que por su turno tubiere la eleccion de procurador general solo tenga en aquella vez un regidor de la misma, los cuales duren por dos años, bien que de los primeros solo tres regidores y el síndico general han de durar un año, y fenecido este se nombrarán otros cuatro en lugar de ellos, para que de esta forma en el siguiente cesen los que hubieren cumplido los dos años, y se elijan otros cuatro; así sucesivamente vayan saliendo siempre los que tengan los dos años cumplidos, y entren de nuevo otros tantos como los que cumplen: que la primera eleccion de estos ocho sugetos por una junta cómpuesta de capitan general, teniente de la Audiencia, y del Intendente, y en adelante el Ayuntamiento, con precisa asistencia del Intendente Corregidor, propongan sugetos duplicados á la Audiencia, para que asistiendo precisamente el presidente de ella y su regente se elijan los que parezcan mas á propósito para el cumplimiento de la obligacion de estos encargos: que estos regidores electivos tengan asiento en el Ayuntamiento y funciones públicas despues de los propietarios, y entre sí y con los tenientes de aquellos se sienten por su antigüedad, y los procuradores generales de la ciudad y tierra despues de todos los regidores, y asistan precisamente ambos á todos los cabildos en que traten negocios de interés público, supliendo uno por otro mútuamente en sus respectivos encargos, pues ambos han de dedicarse á ayudar unida y recíprocamente de los negocios en que se verse interés público de la ciudad ó de la provincia: sin la precisa asistencia de las tres partes destes regidores no se pueda celebrar Ayuntamiento en la forma que lo propone el Capitan general, sin que ningun capitular pueda escusarse á la asistencia de los Ayuntamientos, y si alguno dejare de concurrir por motivo voluntario se le imponga por la ciudad la pena pecuniaria que pareciere correspondiente, aplicada al aumento de propios, la que haga exequible el alcalde mayor, y ponga en el tesorero de ellos sin recurso ni apelacion, sino es al Consejo, y en el efecto devolutivo solamente: que para volver ser elegidos para regidores ó procuradores tengan el hueco de dos años: que continúen estos regi-

dores y procuradores generales electivos, aunque asistan todos los propietarios: que se les declare capaces de todas las comisiones como propone el Capitan general, y se elijan de ambos estados sin distincion, sino como mas convenga á la causa pública: que así mismo se elija un procurador general de la tierra, alternando para ello todas las jurisdicciones de que se compone la provincia, cuya alternativa se arregle desde ahora para siempre por la Audiencia, como le parezca mas conveniente para quitar todo motivo de emulacion y disgusto entre las mismas jurisdicciones, proponiendo la jurisdiccion, en el año que le toque su turno, dos sugetos á la Audiencia, para que esta con asistencia de su presidente y regente, elija como vá espuesto en cuanto á regidores y síndico general de la ciudad, y desde luego así en la misma Audiencia, asistiendo el presidente y regente de ella, la ayuda de costa, que la provincia debe dar al procurador general de la tierra, para mantenerse en la ciudad de la Coruña el tiempo que le durase el servir este oficio, porque debe vivir y residir en ella todo él, y es justo que pues se le origina este gasto por bien de la provincia y sus vecinos, le remuneren su trabajo y dispendios que por esta ocasion se le recrecen: que en cuanto á las excusas de servir estos oficios electivos, no se forme espediente contencioso, y solo se espongan las causas por el que se quiera eximir llanamente en la Audiencia, la que precediendo el informe ó noticia conveniente las determine de plano, asistiendo á estas resoluciones el presidente y regente, y lo que así se resolviese se ejecute admitiendo las apelaciones para el Consejo, en el efecto devolutivo solamente: que á todos los regidores y procuradores de la ciudad y tierra electivos, se les indulte de la residencia ordinaria: que de las providencias económicas y gubernativas, que tomase el Ayuntamiento de aquella ciudad, en que se apelare á la Audiencia, se conozca de plano, mandando que el escribano de Ayuntamiento vaya á hacer relacion, y se resuelvan con los mismos autos y papeles que tuvo presentes el Ayuntamiento para los acuerdos y providencias sobre que recae la queja sin causar en estos recursos gastos algunos á la ciudad, y prefiriéndolos en la anticipacion de su despacho á los demas por los irreparables perjuicios que muchas veces se ocasionan de su dilacion, y aun en muchas, que se den las providencias de apelacion quando ya no pueden tener efecto en los negocios y causas que se introduzcan.

Y para que se cumpla lo mandado en esta Real resolucion se acordó espedir esta nuestra carta, por la que mandamos al nuestro Capitan general, presidente de nuestra Real Audiencia del Reino de Galicia, su regente y alcaldes mayores de ella, intendente, corregidor, y Ayuntamiento de la ciudad de la Coruña y demas ministros á quienes lo aquí contenido toca ó tocar pueda, en cualquiera manera vean la Real resolucion tomada por

nuestra R. P. á consulta de los del nuestro Consejo que va referida, la guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y manda, sin permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, dando á este fin las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias á su efectivo cumplimiento, que así es nuestra voluntad. Dado en la villa y córte de Madrid á 18 de noviembre de 1763. (*Provision del Consejo de Castilla*).

En consecuencia fueron elegidos los nuevos capitulares, á quienes se dió la posesion, contradiciéndola D. Diego de Somoza, regidor antiguo, que en el Ayuntamiento del siguiente dia presentó cierta protesta, á que se adhirieron otros dos regidores. En el mismo dia representaron al Consejo de Hacienda en Sala de millones varios perjuicios que creian les ocasionaba la medida, pidiendo se suspendiese el cumplimiento del referido despacho hasta que S. M. mas bien informado se sirviese anularlo en todo y mantener á la Coruña en su memorial é inconcusa constitucion. Escribieron tambien cartas circulares á las ciudades y villas de voto en Córtes para que saliesen á la defensa de este negocio que reputaron del comun interes de todas.

De estos posteriores hechos dió cuenta al Consejo el intendente de la Coruña en 4 de enero de 1764, y aunque el fiscal en su respuesta de 24 de marzo los estimó por poco apreciables y por agenos del conocimiento del Consejo de Hacienda en Sala de millones, á causa de que en el mencionado despacho no se trataba de perjudicar á los dueños de los regimientos perpétuos en su asistencia á los cabildos, ni privarles de las preeminencias que en todo se les dejaban salvas é ilesas, no llegó el caso de que el Consejo tomase providencia alguna, porque mientras estaba el espediente en el relator, se remitió á informe de orden de S. M., y con papel de 11 de abril, comunicado por el Sr. Marqués de Campo del Villar, otra representacion del Marqués de Bosque-florido, diputado general del Reino de Galicia, en que esponiendo los perjuicios que le ocasionaba el mencionado despacho de creacion de regidores electivos de la Coruña, pidió se le oyese en justicia sobre su retencion, sobreyendo entre tanto en la ejecucion.

Mientras esto pasaba, sobrevino un encuentro grave entre el Capitan general y la Junta de Reino. Habiendo favorecido la suerte para comisario de millones en el sorteo particular de esta ciudad á D. Manuel Carrillo (uno de los regidores nuevamente electos), y llegada la Real cédula que despachó la Cámara al Reino de Galicia para que hiciese entre los capitulares de sus ciudades el sorteo acostumbrado de comisarios, re-

mitió el Capitan general dicha cédula y los sorteos particulares de las ciudades á la junta general de los diputados del Reino para que se hiciese á su presencia el sorteo general.

Dudando la Junta de la legitimidad del sorteo de la Coruña consultó á sus abogados, y con insercion del dictámen de ellos representó al Capitan general asegurándole que sus solicitudes eran sinceras y no se dirigian á dilaciones perjudiciales al Reino; pues que estaban prontos sus individuos á no devengar dietas entre tanto que se resolviesen las dudas que se ofrecian, sin cuyo preciso antecedente no podian proceder al sorteo general.

Se pasaron recíprocos oficios y la junta general representó á S. M., al Consejo, y al Sr. Marqués de Squilace las dudas que se le ofrecian, pidiendo su mas pronta resolucion para obedecerla y ejecutar conforme á ella el sorteo general.

La Junta persistió manifestando al Capitan general que debía esperarse la resolucion de S. M. á estas dudas, y que entre tanto no podia proceder al sorteo sin notoria nulidad y falta de respeto á la Real Persona; y viéndose estrechada de sus providencias, se allanó á hacer el sorteo con exclusion del de la Coruña, aunque fué, reservando y dejando ileso todo el derecho que le pudiera pertenecer.

El Capitan general insistia en que no podia dilatarse el sorteo ni dudar de la legitimidad del de la Coruña sin desobedecer á S. M., resistiendo sus Reales resoluciones, tan solemnemente declaradas en el despacho de 18 de Noviembre de 63 y orden de 12 de Abril de 64; que en cumplimiento de ellas hiciese la junta su sorteo, y despues recurriese á S. M.; y que entretanto no podia él suspender la ejecucion de lo ya resuelto por mas que el Reino hubiese recurrido al Rey. Y creyendo que la insistencia de la Junta general era voluntario pretesto de los capitulares para dejar de obedecer á S. M., tomó la providencia de hacerlos concurrir á su casa para sostener las comisarias de millones; y como ellos se resistiesen á ejecutarlo, les hizo notificar que entonces mismo y antes de salir de su presencia obedeciesen lo mandado por S. M., y que él en su Real nombre lo volvía á mandar pena de mil ducados á cada particular, y las demas que S. M. les impusiera; y que bajo de las mismas penas se mantubiesen todos por via de arresto en aquella ciudad sin salir de ella y sin devengar dieta alguna hasta tanto que S. M. resolviese lo que fuera de su agrado. Cuyos decretos obedecieron y cumplieron todos los diputados de la junta reproduciendo sus anteriores votos.

La providencia de arresto dió ocasion á vivas reclamaciones y representaciones de una y de otra parte, y en su vista recayó en 13 de setiembre de 1764 la Real orden siguiente:

Muy Sr. mio: El Sr. Marqués de Squilace con fecha de 13 de este mes me dice lo siguiente: En vista de cuanto ha espuesto al Rey la Cámara, en consulta de 18 de julio y 31 de agosto de este año, relativamente á las representaciones hechas por V. E. y la Junta de diputacion de ese Reino de Galicia, con motivo de oponerse esta á hacer el sorteo para comisarios de millones, comprendiendo en él á los regidores electivos de la ciudad de la Coruña: ha resuelto S. M. que por gracia se mande desde luego poner en libertad á los diputados que por tal motivo y disposicion de V. E. se hallan arrestados, para que puedan continuar su comision; y declara S. M. al propio tiempo que solamente los regidores de la Coruña bienales, que sean nobles, entren en el sorteo para la diputacion de millones, y se escluyan de él á los que no sean de estado noble, sin que les obste la circunstancia de ser bienales, como sucede en la ciudad de Tuy; y por ser los oficios de regidores de su verdadera constitucion bienales, y el haberse perpetuado por compras ó servicios, no les dá mayor derecho ó privilegio.

Lo que traslado á V. S. á fin que, convocando los demas capitulares de la Junta, les comuniqué la misma Real resolucion para su inteligencia; en la de que quedan desde luego en libertad del arresto que les estaba impuesto, y de que ya pueden continuar su comision conforme S. M. previene.—Dios, etc.—El Marqués de Croix.—Señor, etc.

Representacion hecha á S. M. por la Junta de Reino para que se dejase sin efecto la creacion de regidores electivos, dispuesta por la Real provision anterior, ó se modificase la medida.

SEÑOR.—Como los contratos son el vínculo en que se afianza la seguridad de los que otorgan prometiéndose la perpétua duracion de obligaciones que se imponen para cumplimiento de lo que en ellos se estipula, tiene este Reino de Galicia en su junta general, por indispensable, con el mayor respeto y veneracion hacer presente á V. R. M. los contratos que se rompen con la innovacion y acrecentamiento de siete regidores y dos procuradores generales anuales, que por provision del Real consejo de Castilla, librada en fecha de 18 de noviembre del año pasado de 63, se crea en la ciudad de la Coruña, una de las siete que componen este Reino, voto en Córtes, ademas de los veinte y seis oficios de regidores de su antigua constitucion, truncándose tantas condiciones, acuerdos y capítulos que los Reinos juntos en Córtes establecieron, y sobre cuyos

contratos recayeron diferentes cédulas de los Sres. Reyes que por mejor se citan en el adjunto documento, y que para mayor confirmacion se hallan ratificados por V. R. M. en la aceptacion del actual servicio, que el Reino hizo por la prorogacion de millones en el venturo sexenio y evidéncianse de todas, que no deben acrecentarse votos algunos en los Ayuntamientos, ni los oficios de regidores veinte y cuatros y jurados mas que los que comprenda el número de su establecimiento, y estado prefijado por el año de 1540, es contra su tenor y contenido la alteracion que padecen con el acrecentamiento de los siete regidores anuales en la ciudad de la Coruña, con igual voto y facultades que los demas regidores perpétuos, en fuerza de que aspiran al logro de comisiones, que es fuerza motiven cuestiones, no solo en la ciudad de la Coruña, sino entre las demas de este reino, y últimamente, entre todos los reinos, ciudades y villas de voto en Córtes. Así por lo interesados que son todos en que se les guarden y cumplan las referidas condiciones de millones, como porque siendo tan demostrable la resistencia de hecho y derecho que tienen dichos nuevos regidores anuales, aun cuando subsistiesen, no puede dejar este Reino de representar á V. M., que finalizado el año de su electivo nombramiento, cesa en sus personas (aun cuando no fueran de ambos estados, como lo previene la enunciada Real provision) el derecho de las comisiones que como regidores podian egercer, y que en este caso no parece regular que la alteracion en estas importancias perjudique á los naturales, á la causa pública, á las regalías de los Reinos, y al servicio de V. M., como sucederia si llegase el caso de que dichos siete regidores anuales de la ciudad de la Coruña quisiesen ó se les procurase comprender por el próximo sexenio, á nombre de los Reinos, no siendo de menor perjuicio y reparo el que teniendo V. M. declarado por juez competente, privativo y único de todas y cualesquiera condiciones, competencias ó disputas tocantes y puestas en millones al Consejo de Hacienda, en la sala de estos servicios, se aclara infracion suya que la referida provision para la creacion y acrecentamiento de los siete regidores anuales en la Coruña fuese librada por el Real consejo de Castilla. Por todo lo que, este Reino de Galicia rendidamente suplica á V. M. se digne mandar sobreseer en el cumplimiento de la enunciada Real provision, hasta que mas bien informado V. M., y oidos el Reino y sus siete ciudades en este particular, se deduzcan los perjuicios que es preciso se sigan de esta creacion y que cuando se acredite legítimamente ser preciso mayor número de regidores perpétuos en dicha ciudad de la Coruña que los que hoy tiene, que V. M. precise á los dueños de estos oficios á que por sí ó por sustitutos y quienes tubieren facultad de nombrar tenientes por estos, acudan á sacar de la Real cámara de V. M. los correspondientes títulos despacha-

dos en la forma acostumbrada, y pagados los derechos de medias annatas para la posesion en su Ayuntamiento, hasta el número de los veinte y seis oficios de su constitucion, y en el caso de que reconvenidos los dueños no concurriesen dentro del término perentorio que se les señalare para sus correspondientes posesiones, se sirviere V. M. resumir dichos oficios de regidores en sí, y disponer de ellos como oficios perpétuos en favor de quienes sean de su Real agrado, con cuyo hecho cesan todos los motivos en que pueden afianzarse las representaciones para acrecentamientos de oficios, valiéndose V. M. de unos medios tan regulares y practicados en tales ocasiones.

Así mismo suplica á V. M. este Reino, que aun en el caso de que por ahora subsista por alguna causa el nombramiento de estos siete regidores anuales, se digne V. M. declarar, en conformidad de lo resuelto por V. M. en igual caso con la ciudad de Toro, que se hizo comunicable á todas las ciudades de voto en Córtes, no puedan tener accion á otras comisiones, diputaciones ó encargos que los populares de la misma ciudad y su gobierno económico, sin trascender á los encargos y comisiones generales del Reino, como quien siempre mereció á V. M. las mayores demostraciones de hallarse servido de su celo y amor, y en el que confia de la Real piedad de V. M. se dignará atender estas especialísimas rendidas súplicas en premio de su inmutable fidelidad á la persona de V. R. M., que pide á Dios guarde, para honor de sus Reinos y bien de la cristiandad muchos años. Coruña, Junta general del Reino de Galicia 4 de febrero de 1764.—Señor: el Reino de Galicia puesto á los Reales pies de V. M. (*Siguen las firmas*).

M.

CRÓNICA.

CUESTIONES ELECTORALES.

ESTADO que demuestra el número de expedientes de elecciones despachado por el Tribunal en el presente año, con espresion de las personas que se agraviaron, gobierno de provincias de que procedían las apelaciones, distrito á que correspondían los electores, resoluciones que han recaído, y número de los incluidos y excluidos en oposicion á las determinaciones de los Gobernadores.

Salida.	Recurrentes.	Provincias.	Distritos.	Cantidad de los fallos.	ELECTORES.		Casos de confirmacion ab soluta.
					Incluidos.	Excluidos.	
1.ª	D. José Ramon Arias. . .	Coruña	Betanzos	R. (1)	1	»	»
	D. José Maria Romo. . .	Coruña	Negreira	C.	»	»	1
	D. Manuel José Couceiro. .	Coruña	Betanzos	Id.	»	»	1
	D. Francisco Paz.	Coruña	Puentedeume	Id.	»	»	1
	D. Dario Cora y otro. . . .	Lugo	Vivero	R.	3	3	»
	D. Pedro José del Oro. . .	Pontevedra	Lalín	C.	»	»	1
	D. Francisco Alvarez. . . .	Pontevedra	Cangas	R.	»	1	»
	D. Bernardo Costado. . . .	Pontevedra	Pontevedra	Id.	1	»	»
	D. Manuel Codes Torres. .	Pontevedra	Pontevedra	Id.	2	11	»
	D. Mariano Medina.	Pontevedra	Cañiza	Id.	1	»	»
2.ª	D. Juan de S. Palomares. .	Coruña	Coruña	Id.	1	»	»
	D. Joaquin Jofre y otros. .	Coruña	Ferrol	Id.	7	»	»
	D. José Patiño y otro. . . .	Coruña	Betanzos	Id.	6	8	»
	D. Celestino del Rio. . . .	Coruña	Betanzos	Id.	1	»	»
	D. José Joaquin Barreiro. .	Coruña	Arzúa	Id.	»	47	»
	D. Eugenio Alacos.	Pontevedra	Cambados	Id.	1	»	»
	D. Juan Maria Araujo. . . .	Pontevedra	Cañiza	Id.	4	»	»
	D. José Bugueiro y otros. .	Coruña	Puentedeume	C. y r.	»	35	»
	D. J. Castuciras y otros. .	Coruña	Betanzos	R.	4	»	»
	D. Antonio Solla.	Pontevedra	Pontevedra	Id.	1	»	»
3.ª	D. Teodoro Cedron.	Lugo	Becerrúa	Id.	1	»	»
	Manuel Pemido y otros. . .	Pontevedra	Chapa	Id.	32	»	»
	D. M. Beudiro y otros. . . .	Coruña	Betanzos	Id.	»	3	»
	D. Pedro Carvallal.	Coruña	Arzúa	Id.	1	»	»
	D. José Camba y otros. . . .	Lugo	Monforte	Id.	50	»	»
	D. F. Pereira y otros. . . .	Pontevedra	Caldas	Id.	9	»	»
	D. Segundo Hombre.	Coruña	Noya.	Id.	»	20	»
	D. Antonio Vieites.	Pontevedra	Cañiza	Id.	12	»	»
	D. Ramon Nobo y otros. . .	Pontevedra	Cambados	Id.	»	12	»

(1) La C significa confirmatorio y la R revocatorio.

RESÚMEN.

Espedientes en que se confirmó absolutamente.

1.º	}	Del Gobernador de la Coruña.	5	}	4
		Del de Pontevedra.	1		

Idem en que se revocó.

1.º	}	Del de Pontevedra.	5	}	5
		Del de Lugo.	1		
		Del de la Coruña.	4		
2.º	}	Del de Pontevedra.	5	}	9
		Del de la Coruña.	6		
3.º	}	Del de Pontevedra.	5	}	11
		Del de Lugo.	2		
		Del de la Coruña.	4		

Número de electores incluidos que los Gobernadores escluián.

1.º	}	De la provincia de Pontevedra.	5	}	7
		De la de Lugo.	3		
		De la de la Coruña.	4		
2.º	}	De la de Pontevedra.	6	}	21
		De la de la Coruña.	15		
3.º	}	De la de Pontevedra.	54	}	90
		De la de Lugo.	31		
		De la de la Coruña.	5		

Idem de los escluidos que los Gobernadores incluían.

1.º	}	De la de Pontevedra.	12	}	17
		De la de Lugo.	5		
2.º	}	De la de la Coruña.	88	}	88
3.º	}	De la de Pontevedra.	15	}	56
		De la de la Coruña.	25		

Total de espedientes. 29
 Idem de electores incluidos. 148
 Id. de escluidos. 141

M.

ERRATAS.

Pág. 397, línea 4.ª, donde dice: *del proyecto civil*, léase, *del proyecto de Código civil*.—Pág. 411, línea 32, donde dice: *sostener*, léase, *sor-tear*.





